



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

CUADERNO PRINCIPAL

PROCESO : ACCION POPULAR

ACCIONANTE : JUAN D. MORALES
CC.1.087.996.107

ACCIONADO : BANCO COLOMBIA
CRA 10 No 14-71
PEREIRA RISARALDA

RECIBIDO : 9 DE MAYO DE 2018

RADICACIÓN : 66001-31-03-002-**2018-00427-00**



Juan D Morales, presente. A popular contra la entidad q aparece en la parte final, representada legalmente por quien haga sus veces. La razón social dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final HECHOS. La ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble pñ atención al PUBLICO en general. El accionado no cuenta en el inmueble con presencia de servicios como baño público apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas. La vulneración o agravio ocurre a lo LA LGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO. Normas Violadas: 1 Inclso m,d,l,k ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, art 13 CN PRETENSIONES Se ordena al ACCIONADO, que construya un baño público en el inmueble que ocupa y que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc e Icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS. 2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCIÓN, aplicar art 86 y 96 CGP 2º Se aplique art 42 ley 472 de 1998 en sentencia. 3 Aplicar art 34 ley 472. Se concedan COSTAS y agencias en derecho en favor de quien gane la acción, consignando en sentencia el día, mes y año en que se pagaran. 4 Se vinculen a todas las agencias que existan a nivel país, en esta acción, a fin que en un fallo ultra y extrapetita se ordenen que se construyan baños públicos en sus inmuebles, a fin de no acumular acciones, y se de celeridad, economía procesal, tal como gustan de acumular acciones. 5 Requero que la Información a la comunidad de que roza el art 21 de la ley 472 de 1998, se ordene realizar a la entidad accionada, la realice el juzgado o se ordene a la emisora de la policía, o conceda a mi favor amparo de pobre para la Información, bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO, manifiesto no tener vínculo laboral, para informar a la comunidad, pues lo poco que percibo económicamente lo empleo en mi subsistencia, mínimo vital. 5 Notificar a la entidad al correo electrónico según CGP. Se ordene en el auto admisorio que la accionada consigne todas las direcciones actuales de todas las oficinas PRUEBAS. Se decreten pruebas anticipadas, art 18 CPC. Se decrete como prueba, la contestación dada a mi acción por la demandada y se oficie al Ministerio de la protección social al 3 día de admitir mi acción, a fin que consigne en derecho si existe obligatoriedad de contar con baños públicos aptos para ciudadanos en silla de ruedas en todos los inmuebles abiertos al público ACCIONDO Banco Bancolombia Domicilio Calle 114-71 Pereira. Vulneracion, el mismo del domicilio

Accionante juandmoraes777@gmail.com, dirección notificación Cra 8 N 20 37 Chinchina Cds

JUAN D MORALES
Att Juan D Morales cc 1087996107



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 05/09/2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 66001310300220180042700

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
002 3812 05/09/2018 11:52:37a. m.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01 1087996107	JUAN MORALES		DEMANDANTE

ORIGINAL EN 3 FOLIOS

REPARTO 1



EMPLEADO

reparto1

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL BUCARARA
OFICINA - JUDICIAL

Ferreira, _____ 10 9 MAY 2018

Presentado por _____ Juan

_____ María

c.c. 16899610 T.P.

Radicación N° 3812

Repartido al Juzgado 2 civil 010

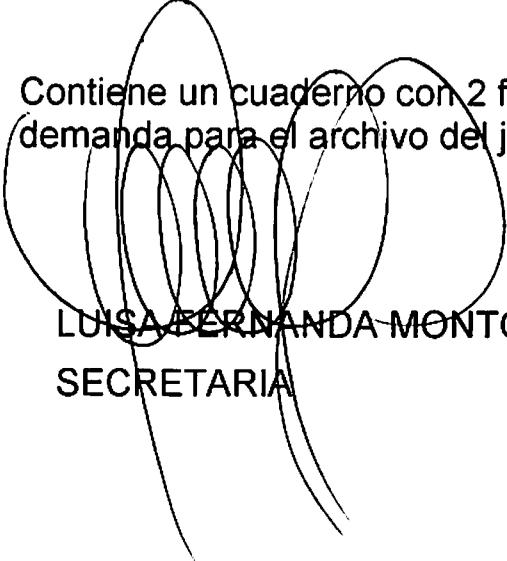
OFICINA JUDICIAL

2.

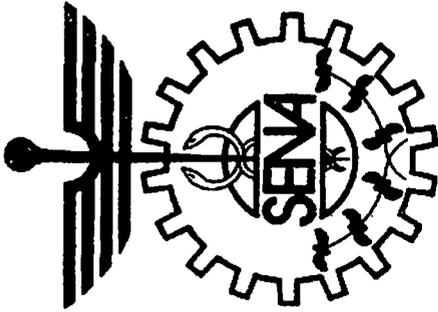
CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA DEMANDA.

Recibí hoy 10 DE MAYO DE 2018, procedente de la oficina judicial reparto de la ciudad, la presente ACCION POPULAR, (PRIMERA INSTANCIA). Accionante JAUN D. MORALES, accionando BANCOLOMBIA. Pasa a despacho para lo que considere pertinente.-

Contiene un cuaderno con 2 folios, y un traslado y copia de la demanda para el archivo del juzgado.-



LUISA BERNANDA MONTOYA SAENZ
SECRETARIA



República de Colombia

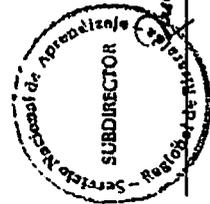
El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

Certifica

CIELO AMPARO SILVA ROMAN

Aprobó los créditos correspondientes al curso

SUPERVISION EN PRODUCCION



Guillermo Restrepo
Subdirector Regional

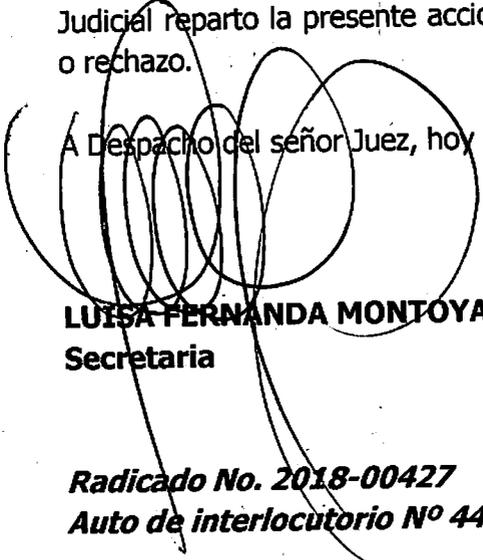
SENA
REGIONAL RISARALDA
Carolina Restrepo
Secretario Registro y Certificación

Ciudad **PEREIRA** fecha **SEPTIEMBRE 07 DE 1990** Registro No. **000963**

3

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se recibe de la Oficina Judicial reparto la presente acción popular para considerar sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

A Despacho del señor Juez, hoy 11 de mayo de 2018.



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

Radicado No. 2018-00427
Auto de interlocutorio N° 444

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se admitirá la Acción Popular promovida por **JUAN D MORALES** en contra del **BANCOLOMBIA**, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CRA 10 No. 14-71 PEREIRA**. Empero realizando las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar, que no se accede a la pretensión 2º propuesta por el actor popular, toda vez que los artículos del Código General del Proceso que pretende el accionante se le aplique al auto admisorio se dará en caso de que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, el artículo 96 refiere los requisitos de la contestación de la demanda y el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 se le da aplicación es cuando una parte del proceso resulta vencida en juicio, por lo que no hay lugar de incluir las normas aducidas al auto que admite la demanda.

En relación a la pretensión 3º de la Acción Popular, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que esta se resolverá en su momento procesal oportuno.

Conforme a lo solicitado en la pretensión 4º es menester del despacho indicar que realmente, si pretendiéramos amparar el derecho colectivo de todo el país frente a todos los bancos que existen, se habría que hacer reflexiones respecto de cada uno de ellos, estudios técnicos y demás, lo que el Juzgado encuentra que este no es el objetivo de una acción popular, porque si bien es cierto se trata de interés y derechos colectivos, pues los mismos derechos e intereses colectivos tienen que tener un marco que no se desborde de sus límites, hasta llegar a convocar a todos los bancos que existen en Colombia.

Respecto a la pretensión 5º de informar a la comunidad como lo solicita en su acción, el Despacho no accederá a tal petición pues el diligenciamiento del mismo debe correr por cuenta del demandante, con relación al tema, el Tribunal Superior

de Pereira Sala de decisión Civil –Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, en Sentencia de tutela del 9 de junio de 2015, en primera instancia, proceso en el que el actor es el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, radicado 66001-22-13-000-2015-00141-00, expuso lo siguiente:

"Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y el Consejo de Estado², en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

Asimismo, el actor popular solicita se le conceda amparo de pobre respecto a la información que debe realizar a la comunidad prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; Solicitud que se deniega toda vez, que EL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS³ Dentro de sus funciones esta: "Evaluar las solicitudes de financiación que les sean presentadas.... Escoger las que a juicio del FONDO conviene respaldar económicamente Criterios: Recurrencia del actor popular, situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo, relevancia del bien jurídico amenazado, magnitud del daño, actuación del Ministerio Público, interés social."; por lo que es el actor popular quien debe tramitar la solicitud ante el respectivo fondo para que dentro de su criterio respalden o no la financiación que pretende el accionante.

Ahora y respecto de la notificación de la entidad demandada al correo electrónico, tampoco se accede, toda vez que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo N° PSAA 06-3334 de 2016 y el artículo 295 del Código General del Proceso, la utilización de los medios electrónicos e informáticos, aún no es de obligatorio cumplimiento, por cuanto no se ha implementado el expediente digital en esta Seccional, toda vez que no se cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar la igualdad, fiabilidad y accesibilidad a todos los usuarios de la administración de justicia.

Frente a las pruebas solicitadas, es menester del despacho indicar que las mismas se decretarán y practicarán en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, este auto se comunicará al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Igualmente, se le informará a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad Administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

¹ Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

² Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lass

³ Artículo 71 Ley 472 de 1998

4

Para verificar desde ahora la figura del Agotamiento de la Jurisdicción, se requiere oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una Acción Popular en contra del aquí accionado, en caso afirmativo, se les solicita que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, promovidas por **JUAN D MORALES** en contra del **BANCOLOMBIA**, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se da en Carrera 10 No. 14-71 de la ciudad.

SEGUNDO: No se accede a las pretensiones 2º, 4º, y 5º de la acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; La pretensión 3º y la solicitud de prueba se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: A la misma se le imprimirá el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al demandado y adviértaseles que cuentan con diez (10) días para contestar la demandada, la cual se le entregara los anexos y advirtiéndole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Súrtase la notificación del caso en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquesele al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, sobre el inicio de esta acción con el fin, que si lo estima conveniente asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública. Esto conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Entéresele a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por el accionado con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO: A costa del interesado, realícese la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en prensa o radio de amplia difusión local, es decir el periódico **EL DIARIO**, o en las emisoras locales de **CARACOL** o **RCN**.

NOVENO: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que informen, si actualmente están conociendo o han conocido Acción Popular en contra del accionado de la referencia. En caso afirmativo, se les solicitan que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas y cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos. Igualmente alleguen copias de las demandas.

Notifíquese,

7 Col
IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JDKT

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <i>514</i> del <i>15 MAY 2018</i></p> <p>LUISA FERNANDA MUNTOYA SANZ Secretaria</p>
--

AVISO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
PEREIRA,**

Informa a la comunidad en general, que en este despacho se adelanta **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **JUAN D MORALES** en contra de **BANCOLOMBIA** cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CARRERA 10 No. 14-71**, radicada bajo el número **66001-31-03-002-2018-00427-00**, en el sentido de que *“el accionado en sus instalaciones donde presta el servicio no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas”*.

Los interesados pueden vincularse al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

El presente aviso, se deberá publicar en la prensa o radio de amplia difusión en Pereira, es decir, en el periódico El Diario o en las emisoras locales de Caracol, RCN.

Pereira, Enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

*Calle 41 entre carrera 7 y 8 - Cuarto Piso- Oficina 410 Torre A - , Palacio de Justicia.
Teléfono. 3147763*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Oficio N° 768
Marzo 6 de 2019

INGENIERO

HELIO SALAZAR

JEFE SECCIÓN SOPORTE TÉCNICO o quien haga sus veces
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

[Soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	JUAN D MORALES
C.C.:	1.087.996.107
Accionado:	BANCOLOMBIA
Sitio de Vulneración:	Carrera 10 No. 14-71
Radicado:	66001-31-03-002-2018-00427-00

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha emitida por este despacho, a fin de dar publicidad a esta acción popular, se dispuso oficialles para que disponga el cargue en la Página Web de la Rama Judicial el aviso comunicando sobre la existencia de esta ACCIÓN POPULAR.

Para tal efecto se anexa copia escaneada de la demanda, del auto admisorio de la misma y del aviso a la comunidad

Sírvase obrar de conformidad e informar el resultado de lo solicitado.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

*Calle 41 entre carrera 7 y 8 - Cuarto Piso- Oficina 410 Torre A - , Palacio de
Justicia. j02ceper@cendoj.ramajudicial.gov.co- Teléfono. 3147763*